



# SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL

MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2024 | 10 H

**INFORMACIÓN PARA PRENSA**

## TEMARIO

Se tratará el temario dispuesto en el [DPP 35/24](#) relativo a los proyectos de ley en revisión de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, y Medidas Fiscales Paliativas y Relevantantes.

También se tendrán en consideración los retiros de los mensajes solicitados por el Poder Ejecutivo nacional y se cumplimentará el artículo 22 del reglamento del Senado para dar cuenta de los mensajes del Poder Ejecutivo Nacional solicitando acuerdos.

### PROYECTOS DE LEY

## LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS - PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN

### DICTAMEN DE MAYORÍA

[Orden del Día 37/24 - Normal](#)

### PUNTOS DESTACADOS

- **Título I: Declaración de emergencia**
  - Se declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año.
  - Se delegan en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) las facultades dispuestas en este proyecto, vinculadas a materias de administración y de emergencia, por el mismo plazo. El PEN deberá informar mensualmente de forma detallada al Congreso sobre el ejercicio de estas facultades y los resultados obtenidos.
- **Título II: Reforma del Estado - Capítulo I: Reorganización administrativa**
  - Establece como bases de las delegaciones legislativas la mejora del funcionamiento del Estado, la reducción del sobredimensionamiento de la estructura estatal y el efectivo control interno de la administración pública nacional.
  - Faculta al PEN a disponer, en relación con los órganos u organismos de la administración central o descentralizada, la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento sea innecesario; y la

reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

- Se excluyen las universidades nacionales, los órganos u organismos de los poderes Judicial y Legislativo, del Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan. Se detallan los organismos que no podrán ser disueltos: CONICET, ANLIS, ANMAT, INPI, INCAA, ENACOM, ARN, CONAE, CNEA, CONEAU, CNV, INCUCAI, UIF, INTA, INTI, BNDG, APN, SENASA, IAA, CITEDEF, CITEFA, IGN, INPRES, Servicio de Hidrografía Nacional, SMN, INA, SEGEMAR, INIDEP, CENARD, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.
- En los casos de modificación de los organismos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, se garantizará el financiamiento para la continuidad de sus funciones en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.
- Faculta al PEN a disponer, en relación con las empresas y sociedades del Estado, la modificación o transformación de su estructura jurídica y su fusión, escisión, reorganización, reconfiguración o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Autoriza al PEN a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos de conformidad con reglas que se estipulan en detalle, y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable. Si se resolviese liquidar y disolver un fondo fiduciario público y este fuese financiado por una asignación específica de un impuesto coparticipable, este volverá a ser distribuido según la ley de coparticipación.
- Queda excluido de la facultad especificada en el punto anterior el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la ley 25.565.
- Autoriza al PEN a intervenir, por el plazo de un año, los órganos u organismos de la Administración Nacional y las empresas y sociedades del Estado, excluyéndose las universidades nacionales, los órganos u organismos de los poderes Judicial y Legislativo, el Ministerio Público, la ANMAT, el CONICET, el INTA, la ANLIS, la CONEAU, la UIF, el INTI, el Banco Nacional de Datos Genéticos, el SENASA y las instituciones de la seguridad social.
- Dispone que deberá realizarse una auditoría de gestión del organismo respectivo al inicio y al final de toda intervención.
- **Título II: Reforma del Estado - Capítulo II: Privatización**
  - Declara como sujetas a privatización a Aerolíneas Argentinas SA, Energía Argentina SA, Radio y Televisión Argentina SE, Intercargo SAU; y a privatización/concesión a Agua y Saneamientos Argentinos SA, Correo Oficial de la República Argentina SA, Belgrano

Cargas y Logística SA, Sociedad Operadora Ferroviaria SE (SOSFE) y Corredores Viales SA.

- Para privatizar las empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las provincias de contratos que estén en ejecución.
- Declara sujeta a privatización a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), con la limitación de que solo podrá organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin, e incorporar capital privado debiendo el Estado nacional mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social. También deberá requerirse el voto afirmativo del Estado nacional para tomar decisiones que signifiquen la ampliación de la capacidad de una central de generación nucleoelectrica existente o la construcción de una nueva; la salida de servicio por motivos no técnicos de una central; y la incorporación de accionistas que le otorguen el control en los términos del art. 33 de la ley de sociedades (sociedades controladas).
- Declara sujeta a privatización al Complejo Carbonífero, Ferroviario, Portuario y Energético a cargo de Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT). Establece las mismas limitaciones en cuanto a la incorporación de capital privado que con NASA.
- Establece normas para la liquidación de los bienes de empresas estatales en el marco de las privatizaciones.
- Dispone que el proceso de privatización deberá regirse por los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, gobierno abierto, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, publicidad y difusión.
- Establece que la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones intervendrá en las privatizaciones que se lleven adelante. También establece que la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) colaborará permanentemente con la comisión, y que la Auditoría General de la Nación deberá examinar el proceso de privatización de cada una de las empresas una vez finalizado el mismo. Este informe se presentará ante la comisión bicameral.
- Modifica la ley 23.696 de privatizaciones para, entre otros cambios, eliminar del art. 18, que especifica los procedimientos de selección, la contratación directa. También dispone que la SIGEN deberá elaborar y hacer público un informe previo integral sobre la empresa pública en cuestión, con información detallada sobre sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos.
- Establece los principios rectores que toda empresa u organismo con participación estatal total o mayoritaria deberá respetar: eficiencia, transparencia, integridad, generación de valor, roles diferenciados y controles eficientes.
- **Título II: Reforma del Estado - Capítulo III: Procedimiento administrativo**
  - Amplía los supuestos de aplicación de la ley 19.549 de procedimiento administrativo a los órganos del Poder Legislativo, Judicial y del Ministerio Público de la Nación cuando ejerzan actividad materialmente administrativa.

- Establece que la ley no se aplicará a las empresas y sociedades del Estado, al Banco de la Nación Argentina ni a cualquier otra entidad financiera o bancaria del Estado nacional, y que se aplicará, en sus relaciones con terceros, el derecho privado.
- Declara aplicable la ley a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el PEN excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las fuerzas, entes u organismos.
- Añade como principios fundamentales del procedimiento administrativo a la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la buena administración y la tutela administrativa efectiva (que comprende el derecho del administrado a ser oído y a presentar pruebas), entre otros.
- Incorpora el art. 8 bis, que dispone el procedimiento de consulta pública para los casos en que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos. El mismo tendrá que resguardar el acceso a la información y proporcionar a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones, las cuales deberán ser consideradas por la autoridad regulatoria. También se prevé la opción de audiencias públicas no vinculantes.
- Modifica el art. 9 y añade que la Administración debe abstenerse de establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, imposibiliten conductas que no estén legalmente prohibidas; y de imponer medidas que, por su naturaleza, exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras similares sobre el domicilio o los bienes de los particulares.
- Con respecto al art. 10, se mantiene el principio general de que el silencio de la Administración ante la falta de pronunciamiento tiene sentido negativo y se elimina la obligatoriedad de presentar un pronto despacho como paso previo para que el silencio quede configurado. También dispone que, cuando una norma exija una autorización o conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una conducta o acto, al vencerse el plazo sin que haya resolución expresa, el silencio de la Administración tendrá sentido positivo. Se hacen salvedades para cuestiones de salud pública, medio ambiente, servicios públicos y dominio público.
- Reforma el art. 12 que regula la presunción de legitimidad del acto administrativo. Añade que la Administración solo podrá usar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las fuerzas policiales o de seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.
- Modifica el art. 17 y establece que todo acto administrativo regular o irregular podrá ser revocado, modificado, sustituido o suspendido de oficio si eso favorece al administrado sin perjudicar a terceros, si se acredita dolo del administrado, o si el derecho se hubiese otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, sustituido

o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios producidos, incluyendo el lucro cesante.

- Reforma el art. 18 y establece que los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de los derechos adquiridos y con indemnización por los daños efectivamente sufridos por sus titulares.
- Se modifican artículos y se añaden normas relativas al agotamiento de la vía administrativa y la impugnación judicial del acto administrativo.
- **Título II: Reforma del Estado - Capítulo IV: Empleo público**
  - Modifica el art. 11 de la ley 25.164 que regula el empleo público nacional. Establece que el personal que resulte afectado por las medidas de reestructuración quedará en una situación de disponibilidad por un máximo de 12 meses. Deberán recibir capacitación o desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado. Cumplido el término de disponibilidad sin que el empleado haya sido reubicado, quedará automáticamente desvinculado y tendrá derecho a una indemnización de un mes de sueldo por año trabajado.
  - Modifica el art. 24 que regula las prohibiciones para los empleados y agrega la de realizar, durante las horas laborales, cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.
  - Modifica el art. 31 relativo a las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta 30 días. Para que se configure la causal de inasistencias injustificadas, se requieren 5 días en vez de 10.
  - Reforma el art. 32 que regula las causales de cesantía. Modifica de 10 a 5 la cantidad de inasistencias injustificadas. En cuanto al abandono de servicio, la cantidad de inasistencias continuas e injustificadas requeridas para que se configure pasa de 5 a 3. En cuanto al desempeño ineficaz, el lapso de 3 años consecutivos se acorta a 2 y el de 4 años alternados, a 3.
  - Modifica el art. 37 y amplía los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias.
  - A la misma ley incorpora el art. 16 bis, que dispone que el ejercicio regular del derecho a huelga no causará sanciones administrativas y que se hará el descuento proporcional por el tiempo no trabajado.
- **Título III: Contratos y acuerdos transaccionales - Capítulo I: Fuerza mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales**
  - Autoriza al PEN, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación a disponer, por razones de emergencia y fuerza mayor (según la ley 13.064 de obras públicas), la renegociación o rescisión de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados, con montos superiores a los 10 millones de módulos según el art. 28 del decreto 1030/2016, siempre que hayan sido celebrados con anterioridad al 10/12/2023.

- Esta facultad solo podrá ejercerse siempre que eso resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.
- **Título III: Contratos y acuerdos transaccionales - Capítulo II: Concesiones**
  - Modifica el art. 1 de la ley 17.520 de obras públicas. Se añade que, además de obras, las concesiones podrán ser de infraestructuras y servicios públicos. Se quita que la ecuación económico-financiera de cada empresa deba ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento de la tarifa o peaje que debe pagar el usuario.
  - Modifica el art. 4 de la misma ley y añade que el PEN podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para celebrar contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas en sectores considerados de interés público. Toda persona podrá presentar iniciativas privadas para la ejecución de obras mediante el sistema de concesión, y el financiamiento deberá ser privado en todos los casos.
  - La licitación de la obra se adjudicará a la oferta más conveniente según las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación. Serán aplicables las normas establecidas para el contrato de obra pública, en todo lo que sea pertinente.
  - La documentación de cada licitación deberá contemplar, entre otras cuestiones, la facultad de la administración pública nacional para establecer variaciones al contrato solo en lo referente a la ejecución del proyecto y hasta un 20 % del valor total del contrato, compensando la alteración, preservando el equilibrio original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento. También deberá contemplar la facultad de ceder el contrato a un tercero siempre que este reúna los mismos requisitos y haya transcurrido al menos el 20 % del plazo del contrato.
  - Dispone que la extinción del contrato por razones de interés público se regirá por las disposiciones del art. 7 ter que se agrega a la ley, y que no se aplicará ninguna norma de limitación de responsabilidad.
  - Establece que el pago del contrato y/o la remuneración del concesionario deberá ser percibido en la moneda pactada, no pudiendo los jueces modificarla.
  - Otorga al PEN la facultad de renegociar, por razones de emergencia y previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de esta ley que se encuentren paralizadas, a fines de posibilitar el financiamiento privado para el reinicio y finalización de las obras.
- **Título IV: Promoción del empleo registrado**
  - Los empleadores podrán regularizar relaciones laborales vigentes, no registradas o registradas de forma deficiente, iniciadas antes de la promulgación de esta ley. Tendrán un plazo de 90 días corridos desde que entre en vigencia la reglamentación de este Título.
  - El PEN podrá reglamentar los efectos de la regularización, que podrá comprender la condonación por infracciones, multas y otras sanciones y la condonación de la deuda por falta de pago de aportes y contribuciones.



- Los trabajadores incluidos en la regularización podrán computar hasta 60 meses de servicios con aportes únicamente a fin de cumplir con los años de servicio requeridos para acceder a la prestación básica universal y para la prestación por desempleo.
- **Título V: Modernización laboral - Capítulo I: Modificaciones a la ley 24.013**
  - Dispone que la autoridad de aplicación deberá asegurar un mecanismo ágil, simplificado y diferenciado para confeccionar los recibos de sueldo en el sistema de registración, especialmente para las empresas de hasta 12 trabajadores.
  - Para las empresas de hasta 12 trabajadores, el sistema deberá contemplar un importe único para todas las obligaciones emergentes de las relaciones laborales. De ese importe, la entidad recaudadora deberá distribuir cada concepto a los destinatarios correspondientes.
- **Título V: Modernización laboral - Capítulo II: Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo**
  - Modifica el art. 2 de la ley de contrato de trabajo 20.744, relativo al ámbito de aplicación. Añade que la ley no es aplicable a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
  - Modifica el art. 23 y excluye de la presunción de existencia de contrato de trabajo a las contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, cuando se emitan los recibos o facturas correspondientes o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación. La ausencia de presunción se extiende a todos los efectos, incluso a la seguridad social.
  - Modifica el período de prueba, que pasa a ser de 6 meses. Las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliarlo hasta 8 meses en las empresas con entre 6 y 100 trabajadores, y hasta 1 año si la empresa tiene entre 1 y 5 trabajadores.
  - En lo relativo a la licencia por embarazo, con respecto a la disposición que habilita a la mujer embarazada a optar por reducir la licencia anterior al parto, acorta el límite de 30 días a 10 días previos al parto. Como en la redacción anterior, se mantiene la acumulación de los días previos no gozados al descanso posterior al nacimiento hasta completar los 90 días totales.
  - Añade al art. 242 que podrá configurar grave injuria laboral, como causal objetiva de extinción del contrato de trabajo, la participación activa en bloqueos o tomas de establecimiento. Se presumirá que existe injuria grave cuando, durante una medida de acción directa: a) se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b) se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c) se ocasionen daños en personas o en cosas de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.
  - Incorpora en un nuevo artículo (245 bis) el agravamiento de la indemnización por despido cuando haya sido motivado por un acto de discriminación por raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual,



posición económica, caracteres físicos o discapacidad. La prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y corresponderá el pago de un monto equivalente al 50 % de la indemnización por antigüedad.

- **Título V: Modernización laboral - Capítulo III: Fondo de cese**

- Establece que podrá establecerse por convenio colectivo de trabajo la sustitución de la indemnización por despido del art. 245 por un fondo o sistema de cese laboral, de acuerdo con los parámetros que disponga el PEN. Los empleadores podrán contratar un sistema privado para este propósito. Las empresas también podrán autoasegurarse.

- **Título V: Modernización laboral - Capítulo IV: De los trabajadores independientes con colaboradores**

- Los trabajadores independientes podrán contar con hasta otros 3 trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo, y podrán acogerse a un régimen especial unificado que reglamentará el PEN.
- Este régimen estará basado en la relación autónoma, sin que haya relación de dependencia entre ellos ni con las personas que contraten sus servicios u obras. Los trabajadores comprendidos deberán aportar una cuota mensual que comprenda conceptos previsionales, del sistema de salud y del sistema de riesgos del trabajo.
- Se aclara que el régimen se aplicará cuando la relación sea independiente entre las partes, es decir, que esté ausente alguno de los elementos típicos de la relación laboral: dependencia técnica, jurídica o económica; todo ello de acuerdo al tipo de actividad, oficio o profesión.

- **Título V: Modernización laboral - Capítulo V: Trabajo agrario**

- El contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua deja de estar excluido de las disposiciones sobre el período de prueba.
- Deroga toda norma que se oponga a la libre contratación y elección del personal por parte del empleador. Este no estará obligado a contratar a la persona sugerida por las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales con personería gremial.

- **Título V: Modernización laboral - Capítulo VI: Derogaciones**

- Deroga la ley 14.546 de viajantes de comercio.
- Deroga los arts. 8 a 17 de la ley 24.013 (indemnizaciones agravadas para los casos de trabajo no registrado o registrado de forma deficiente).
- Deroga el art. 9 de la ley 25013 de reforma laboral (presunción de existencia de conducta temeraria y maliciosa del empleador ante la falta de pago en término de la indemnización por despido sin causa).
- Deroga los arts. 43 a 48 de la ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (multas y procedimientos aplicables ante la falta por parte del empleador de pago de los conceptos por seguridad social e impuestos y de entrega del certificado de trabajo).

- Deroga el art. 15 de la ley 26.727 de trabajo agrario (prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios, agencias de colocación o cualquier otra empresa que provea trabajadores para el trabajo agrario).
- Deroga el art. 50 de la ley 26.844 de trabajo en casas particulares (indemnización agravada por falta o deficiencia de registración).
- Deroga la ley 25.323 que agrava las indemnizaciones cuando la relación laboral no estuviese registrada o lo estuviese de un modo deficiente o cuando el trabajador tuviese que iniciar acciones legales para cobrarlas.
- **Título VI: Energía - Capítulo I: Hidrocarburos. Modificaciones a la ley 17.319**
  - Realiza modificaciones a la ley 17.319 de hidrocarburos. En el art. 2, menciona que las actividades relativas a los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, privadas o mixtas. A las actividades de explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos, añade las de procesamiento y almacenaje.
  - Modifica el art. 3, que dispone que el PEN fijará la política nacional respecto de las actividades mencionadas en el párrafo anterior. A la hora de definir los objetivos principales añade, además de los contenidos en el art. 3 de la ley 26.741 (los principios de la política hidrocarburífera), el de maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos.
  - Reforma el art. 4, que dispone en su redacción actual que el PEN podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos. Añade que podrán otorgar permisos también los poderes ejecutivos provinciales, y que ambos podrán otorgar, además, autorizaciones de almacenaje y habilitaciones de procesamiento.
  - Modifica el art. 6 y añade que el PEN no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas. Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente. El PEN deberá reglamentar este derecho considerando un plazo dentro del cual la Secretaría de Energía podrá formular objeciones.
  - Reforma el art. 12, que en su redacción actual dispone que el Estado nacional reconoce, en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se exploten yacimientos de hidrocarburos, una participación en el producido de dicha actividad equivalente al monto total que el Estado nacional perciba. Se reemplaza por el siguiente texto: *“El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los artículos 59, 61 y 93”*.
  - Modifica el art. 29, relativo a las concesiones de explotación. Añade que el PEN podrá, además, otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados.

- Reforma el art. 47 y establece que los oferentes en las licitaciones competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del 15 % más un valor "X", que podrá ser negativo.
- Realiza también modificaciones a los artículos 5, 7, 14, 19, 21, 27 bis, 28, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 57, 58, 58 bis, 59, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 77, 79, 80, 86, 87, 88, 91 bis, 94, 95, 98 y 100 e incorpora los artículos 44 bis y 47 bis de la ley 17.319 de hidrocarburos. Asimismo, deroga los artículos 11, 13, 15, 51, 91, 96, 103 y 104 de la misma ley.
- **Título VI: Energía - Capítulo II: Gas natural. Modificaciones a la ley 24.076**
  - Modifica el art. 3 de la ley 24.076 de gas natural. Con respecto a las exportaciones de gas natural, la redacción anterior disponía que debían ser autorizadas por el PEN dentro de los 90 días de recibida la solicitud, y que los importadores y exportadores debían remitir al ente regulador del gas una copia de los contratos. Se eliminan estas disposiciones y se expresa que las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el PEN según el art. 6 de la ley 17.319 de hidrocarburos.
  - Se incorpora a la misma norma el art. 3 bis, que dispone que las exportaciones de gas natural licuado deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación dentro de los 120 días de recibida la solicitud. El PEN dictará la reglamentación con las condiciones. Se prevé la elaboración de un estudio de disponibilidad de recursos gasíferos en el largo plazo.
- **Título VI: Energía - Capítulo III: Modificaciones a la ley 26.741**
  - Modifica el art. 3 de la ley 26.741 de declaración de YPF como sujeta a expropiación, que contiene los principios de la política hidrocarburífera. Se añade, entre otras modificaciones, la exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de generaciones futuras.
  - Deroga el art. 1 de la norma, que declaraba de interés público nacional y como objetivo prioritario el autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
- **Título VI: Energía - Capítulo IV: Unificación de los entes reguladores**
  - Crea el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, que reemplazará al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).
- **Título VI: Energía - Capítulo V: Adecuación de las leyes 15.336 y 24.065**
  - Faculta al PEN a adecuar las leyes 15.336 y 24.065 de energía eléctrica, conforme a los siguientes parámetros: a) la promoción de la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica; b) la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando al usuario la libre elección de proveedor; c) el impulso al despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema; d) la adecuación de tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro, para cubrir las necesidades

de inversión y garantizar la prestación continua y regular; e) la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final; f) el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos; y g) la modernización y profesionalización de las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico.

- **Título VI: Energía - Capítulo VI: Legislación ambiental uniforme conforme la ley 27.007**
  - Faculta al PEN a elaborar, con el acuerdo de las provincias, una legislación ambiental armonizada a fin de cumplir con el art. 23 de la ley 27.007 de hidrocarburos (el establecimiento de una legislación ambiental uniforme para lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente).
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo I: Creación y ámbito de aplicación**
  - Crea el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), por el cual se establecen para vehículos titulares de un único proyecto incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema de protección de derechos adquiridos, siempre que cumplan los requisitos previstos. Se aplicará en todo el territorio nacional.
  - Declara que las grandes inversiones que se concreten bajo el RIGI son de interés nacional, en los términos del art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, y que resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias y los municipios.
  - Prevé la nulidad absoluta e insanable de toda norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en este título, por parte de la Nación o de las provincias, sus municipios y la CABA, que hubiesen adherido al RIGI; sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales. La Justicia competente deberá impedir su aplicación.
  - Se definen como objetivos del RIGI:
    - Incentivar las grandes inversiones nacionales y extranjeras en la Argentina.
    - Promover el desarrollo económico.
    - Desarrollar y fortalecer la competitividad de los sectores económicos.
    - Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios por las actividades comprendidas en el RIGI.
    - Favorecer la creación de empleo.
    - Generar condiciones de previsibilidad y estabilidad para las grandes inversiones y condiciones competitivas en la Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales no podrían desarrollarse determinadas industrias.
    - Crear para las grandes inversiones que cumplan con los requisitos del RIGI un régimen que dé certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el

Estado al RIGI.

- Fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.
- Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión.

● **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo II: Plazo. Sujetos habilitados**

- El RIGI será aplicable a las grandes inversiones en proyectos de cualquier sector que cumplan con los requisitos que se prevén.
- El plazo para adherirse será de 2 años desde la entrada en vigencia de esta ley, prorrogables por el PEN por 1 año , por única vez.
- Podrán solicitar la adhesión al RIGI los Vehículos de Proyecto Único (VPU) titulares de una o más fases de un proyecto que califique como gran inversión. Los VPU deben tener como único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el RIGI.
- Serán considerados VPU las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada; las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero; las sucursales dedicadas previstas en el art. 168 de esta ley; y las uniones transitorias y otros contratos asociativos.
- Podrán solicitar su inscripción al RIGI los proveedores de bienes y servicios con mercadería importada, exclusivamente a los efectos de contar con los incentivos y derechos previstos respecto de mercaderías, incluidos los insumos, que importen para proveer bienes o servicios a un VPU adherido al RIGI.
- Los titulares de concesiones para la ejecución y/o explotación de obras de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional podrán adherir al RIGI si presentan un plan de inversión que califique como grandes inversiones según esta ley y si satisfacen los restantes requisitos y condiciones para ser incluidos en el RIGI.
- Establece requisitos especiales de adhesión para las SA, SRL o una sucursal de una sociedad extranjera que desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, que posea uno o más activos que no serán afectados a dicho proyecto.
- Define quiénes no podrán solicitar su inclusión en el RIGI, entre los cuales se incluye a los condenados por delitos en virtud de la ley 27.401 de responsabilidad penal empresaria o por delitos tributarios o cambiarios; a los declarados en quiebra; a quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas fiscales, aduaneras o previsionales; entre otros.

- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo III: Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Plan de Inversión. Procedimientos y efectos**
  - Serán considerados grandes inversiones los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que cumplan con estas condiciones:
    - Involucrar un monto de inversión por proyecto, en activos computables, de 200 millones de dólares como mínimo, debiendo completarse ese monto antes de la fecha límite indicada en el plan de inversión. El PEN podrá establecer montos mayores, con un límite de 900 millones.
    - Prever para el primer y segundo año, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, el cumplimiento de una inversión mínima, en activos computables, de 200 millones de dólares o más.
  - Los montos especificados en los párrafos anteriores pueden ser reducidos por el PEN de forma excepcional y sin afectar la garantía de igualdad ante la ley, siempre que medien circunstancias particulares o especiales.
  - Se especifica qué se consideran inversiones en activos computables: las que se realicen a partir de la entrada en vigencia del RIGI y tengan como destino la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a actividades incluidas en el régimen, para el desarrollo de un proyecto de titularidad de un VPU adherido, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo IV: Incentivos tributarios y aduaneros**
  - Los VPU adheridos al RIGI tendrán una alícuota de impuesto a las ganancias del 25 %.
  - La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades referidos en los arts. 49 y 50 de la ley de impuesto a las ganancias, y las remesas de utilidades del art. 73, si provienen de los VPU adheridos al RIGI, tributarán una alícuota del 7 %.
  - Se establecen también disposiciones especiales respecto del IVA.
  - Los VPU adheridos al RIGI podrán computar el 100 % de los importes abonados y/o percibidos en concepto de impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (ley 25.413) como crédito del impuesto a las ganancias.
  - Las importaciones para consumo de mercaderías, así como las importaciones temporarias realizadas por los VPU adheridos al RIGI, que constituyan bienes de capital, repuestos, partes y componentes, estarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino y de toda otra percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales.
  - Las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto que se promueve, realizadas por los VPU adheridos al RIGI, estarán exentas de derechos de exportación luego de 3 años desde la adhesión al régimen. Por su parte, las

exportaciones realizadas por los VPU titulares de proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo estarán exentas a partir de los 2 años desde la adhesión.

- Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo del proyecto adherido, sin que se les puedan aplicar prohibiciones ni restricciones directas, cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico. Tampoco se les podrán aplicar precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, excepto que las mismas estén incluidas en la aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.
- Tampoco podrán los VPU adheridos al RIGI ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones.
- Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros en dólares estadounidenses utilizando las normas internacionales de información financiera.
- Establece de forma detallada el tratamiento tributario que tendrán las sucursales dedicadas.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo V: Incentivos cambiarios**
  - Los cobros de exportaciones de productos del proyecto adherido al RIGI quedan exceptuados, en los porcentajes especificados, de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios:
    - 20 % luego de transcurrido un año desde la fecha de puesta en marcha del VPU.
    - 40 % luego de dos años desde la fecha de puesta en marcha del VPU.
    - 100 % luego de 3 años.
  - Los fondos, en los porcentajes referidos, serán de libre disponibilidad.
  - Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado de cambios las divisas y/o cualquier contravalor correspondiente a otros rubros o conceptos (como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto, y tendrán libre disponibilidad.
  - Estas disposiciones son aplicables siempre que no sean más favorables las dispuestas en el régimen general de negociación y liquidación del mercado de cambio de las operaciones de exportación.
  - No se aplicará a los VPU adheridos al RIGI ninguna limitación impuesta por la normativa cambiaria a la tenencia de activos externos líquidos o no. Establece también otros supuestos en los que no se les aplicarán normas cambiarias que establezcan restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios.
  - El Estado nacional garantiza a los VPU adheridos al RIGI:



- La plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos no estará sujeta a ninguna restricción o traba a la exportación.
  - La plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por ninguna autoridad argentina.
  - El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo orden judicial.
  - El derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante el acceso al mercado de cambios sin restricciones y sin necesidad de conformidad previa del BCRA.
  - El acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo VI: Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones**
    - Declara que los VPU adheridos al RIGI tendrán estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y los incentivos otorgados en esta ley no podrán ser afectados. Se declara que la estabilidad regulatoria prevista en este artículo tendrá una vigencia de 30 años desde la adhesión del VPU.
    - Los nuevos tributos o los aumentos a los existentes que se creen luego de la adhesión de los VPU, no les serán aplicables. Esto no implicará que no puedan beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que puedan establecerse en el régimen general y resulten más favorables.
    - Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informarle a esta dentro de los 15 días corridos.
    - Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI no podrán ser prendados, cedidos en garantía, fideicomiso y/o cualquier negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de crédito locales o extranjeros sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informarle a esta dentro de los 15 días corridos.
  - **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo VII: Terminación de los incentivos bajo el RIGI**
    - Detalla las causas de cese de los incentivos y derechos de los VPU adheridos al RIGI: finalización del proyecto por fin de su vida útil; quiebra del VPU; baja voluntaria; o cese por sanción por infracción.
    - Establece los casos en los que los VPU podrán darse de baja voluntariamente.

- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo VIII: Régimen infraccional y recursivo aplicable al VPU**
  - Se especifican las conductas que implicarán incumplimiento del régimen y el procedimiento sumario que debe aplicarse, con garantía de debido proceso y derecho de defensa del VPU.
  - Las sanciones previstas son apercibimiento, multa, cese en el RIGI, inhabilitación para adherir un nuevo proyecto al RIGI y devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias con intereses resarcitorios, en el caso de que estas hubiesen sido gozadas indebidamente.
  - Podrán presentarse recursos administrativos contra las sanciones dispuestas, según lo dispuesto en la ley 19.549 de procedimiento administrativo. El VPU también tiene la facultad de optar por un procedimiento de arbitraje especialmente dispuesto en esta ley.
  - Se expresa que los recursos judiciales o arbitrales tendrán efectos suspensivos de la ejecución y efectos de los actos dictados por la autoridad de aplicación.
  - No es exigible para los VPU el agotamiento de la vía administrativa ni tampoco se aplica un plazo de caducidad para el inicio del reclamo arbitral.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo IX: De la autoridad de aplicación**
  - El PEN designará la autoridad de aplicación, que tendrá facultades para evaluar y aprobar o rechazar las solicitudes de adhesión y los planes de inversión; la fiscalización y control del RIGI; la verificación del cumplimiento de esta ley y las normas reglamentarias; entre otras.
  - La autoridad de aplicación podrá delegar en las secretarías de gobierno sus facultades, en base al sector del que se trate.
  - Se indica a la AFIP crear un área específica para crear las CUIT de los VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo X: Jurisdicción y arbitraje**
  - Se establece que, en primer lugar, deberá intentar resolverse toda controversia entre el Estado nacional y un VPU mediante consultas y negociaciones amistosas.
  - Si, luego de 60 días corridos desde que el VP notificó al Estado nacional la existencia de la disputa, no se hubiese resuelto la misma, el VPU puede someterla a arbitraje, pudiendo elegir entre distintos reglamentos que se especifican.
  - El tribunal estará formado por 3 árbitros que se elegirán según las reglas aplicables. Ninguno podrá ser nacional de Argentina o del país de origen del accionista mayoritario del VPU.
  - La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará ni afectará de ninguna manera las obligaciones del Estado nacional o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

- El PEN podrá establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.
- Se declara que los derechos e incentivos adquiridos en virtud del RIGI se consideran inversiones protegidas a los efectos de aplicación de los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones que puedan ser aplicables. Si esos derechos e incentivos fuesen afectados, podrían configurarse la responsabilidad internacional del Estado argentino.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo XI: Jurisdicciones locales. Declaración de interés nacional**
  - Se invita a las provincias, a la CABA y a los municipios a adherir al RIGI.
  - Establece que estas jurisdicciones no podrán imponer a los VPU nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por los servicios efectivamente prestados.
- **Título VII: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Capítulo XII: Disposiciones transitorias del RIGI**
  - El PEN deberá reglamentar este régimen dentro de los 30 días desde su publicación en el Boletín Oficial.
  - La falta de reglamentación no impedirá la utilización de los incentivos del RIGI, ya que las disposiciones son plenamente operativas desde su entrada en vigencia.
  - Prevé que todo funcionario que incumpla de manera injustificada los plazos o términos de este título podrá recibir una sanción, previo sumario administrativo.
- **Título VIII: Previsional**
  - Deroga la ley 27.705 que creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.
  - Crea la Prestación de Retiro Proporcional, para las personas que hayan alcanzado los 65 años de edad y no cumplan con el requisito del art. 19 inc. c de la ley 24.241 (30 años de servicios con aportes).
  - Para ser beneficiario se deberán cumplir los requisitos del art. 13 de la ley 27.260 (tener 65 años de edad o más; ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado con una residencia legal de 10 años o más, o ser ciudadano extranjero con residencia legal mínima de 20 años; no ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo; no percibir la prestación por desempleo; y mantener la residencia en el país).
  - El PEN deberá establecer dentro de 30 días los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes realizados, y las condiciones de la prestación.
- **Título IX: Medidas fiscales para un ajuste equitativo y de calidad - Capítulo I: Tabaco**
  - Incorpora un artículo a la ley 24.674 de impuestos internos, en relación a los impuestos internos a los tabacos, bebidas alcohólicas, seguros, telefonía celular, objetos suntuarios

y otros. Dispone que, cuando el precio de venta al consumidor no sea una base idónea a fin de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que determine la AFIP.

- Modifica el art. 15 de la ley citada y dispone que los cigarrillos nacionales e importados tributarán un gravamen del 73 % sobre el precio de venta al consumidor, incluidos todos los impuestos excepto el IVA.
- **Título X: Disposiciones finales**
  - Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en esta ley estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 inc. 12 de la Constitución Nacional.
  - Invita a las provincias y a la CABA a dictar las normas que sean necesarias para adecuar procedimientos a esta ley.
  - El PEN reglamentará esta ley dentro de los 90 días desde su entrada en vigencia y dictará las normas que sean necesarias para aplicarla.
  - La ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo los artículos donde se detalla otro plazo.

## DICTAMEN DE MINORÍA

[Orden del Día 37/24 - Anexo](#)

## MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES - PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN

## DICTAMEN DE MAYORÍA

[Orden del Día 38/24](#)

## PUNTOS DESTACADOS

- **Título I: Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social - Disposiciones generales**
  - Crea el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones detalladas en el título I.
  - Prevé distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren quienes se acojan al régimen.

- Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. Tendrán hasta 150 días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP para hacerlo.
- Detalla en el artículo 3 las obligaciones incluidas en este régimen y en el artículo 4, lo que se excluye.
- Define que el acogimiento al régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, siempre y cuando no haya sentencia firme. También establece en qué casos y condiciones quedará extinguida la acción penal, y las consecuencias de incumplir el plan de pagos.
- El artículo 6 describe los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida.
- Menciona, en el artículo 7, los casos en que las multas serán condonadas en su totalidad.
- Menciona, en el artículo 8, los casos en que los intereses resarcitorios y/o punitivos serán condonados en su totalidad.
- Prevé la quita del 50 % de los honorarios correspondientes a deudas incluidas en el régimen, si la adhesión al mismo se realiza antes de los 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación.
- Menciona, en el artículo 10, que una deuda judicializada que sea regularizada en su totalidad, podrá derivar en el archivo de la causa judicial a pedido de la AFIP.
- Se excluye del reintegro o repetición a los importes que se hubieran ingresado, con anterioridad al 31/3/2024, como intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el art. 168 de la ley 11.683 de procedimiento fiscal.
- Establece, en el artículo 12, que los responsables solidarios podrán adherirse a este régimen, tengan o no reclamos por obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social.
- Las adhesiones por obligaciones fiscales aduaneras serán convertidas a moneda argentina, al tipo de cambio comprador según cotización del BNA.
- Establece que la adhesión al régimen implica desistir de beneficios fiscales de otros regímenes, y la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas.
- En el artículo 16 se establece que la AFIP reglamentará el régimen dentro de los 15 días corridos desde la entrada en vigencia de esta ley y dictará las normas complementarias necesarias. La reglamentación no puede establecer restricción o limitación alguna a los contribuyentes que se adhieran al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo

formal por parte de estos no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios previstos en la norma.

- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo I: Sujetos alcanzados**

- Podrán adherirse a este régimen las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el art. 53 de la ley de impuesto a las ganancias (ganancias de la tercera categoría), que sean residentes fiscales argentinos al 31/12/2023, estén o no inscriptos como contribuyentes ante la AFIP.
- También podrán adherir los sujetos (sean personas, sociedades u otro ente, contrato o patrimonio de afectación) que no califiquen como residentes fiscales argentinos bajo la ley de impuesto a las ganancias, por sus bienes ubicados en la Argentina, o por las rentas de fuente argentina, excepto moneda nacional o extranjera en efectivo.

- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo II: Plazo**

- Establece el plazo de vigencia del régimen hasta el 30/4/2025, pudiendo prorrogarse hasta el 31/7/2025, inclusive.
- Dispone que la fecha de manifestación para la adhesión al régimen determinará la etapa aplicable para cada contribuyente, que luego deberá presentar una declaración jurada, cuyos requisitos formales serán establecidos en la reglamentación de la ley.
- Divide el régimen en 3 etapas, con distintas alícuotas para cada una: el 5 %, el 10 % y el 15 %.
- Detalla los bienes alcanzados por este régimen:
  - *Bienes en Argentina:* moneda local o extranjera, en efectivo o depositada en cuentas; inmuebles en Argentina; acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos o fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor sea residente en el país y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV); títulos valores, acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotapartes de fondos y similares que coticen en bolsas o mercados regulados por la CNV; bienes muebles en Argentina; créditos; derechos y otros bienes intangibles; criptomonedas, criptoactivos o similares; y otros bienes con valor económico ubicados en el país.
  - *Bienes en el exterior:* moneda extranjera, en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de otro tipo en el exterior; inmuebles fuera de Argentina; acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor no sea residente fiscal en el país y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados; títulos valores, acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotapartes de fondos y similares que coticen en bolsas o mercados del exterior; otros bienes muebles fuera de Argentina; créditos de cualquier tipo cuando el deudor no sea residente fiscal de Argentina; derechos y otros bienes intangibles; y otros bienes ubicados fuera del país

no incluidos en los incisos anteriores.

- *Bienes excluidos*: además de los especificados en el art. 19, tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el GAFI como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”); o que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el GAFI como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”).
- Establece el 31/12/2023 como límite para regularizar aquellos activos que fueran de propiedad o estén en posesión, tenencia o guarda.
- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo III: Mecanismo de regularización**
  - Especifica sobre la presentación de las declaraciones juradas de regularización.
  - Explica las reglas especiales para regularizar activos, según se trate de dinero en efectivo en Argentina o en el exterior.
  - En el caso de dinero en efectivo en el exterior, podrá transferirse a una cuenta especial de regularización de activos o una cuenta comitente especial de regularización. Se establecen similares disposiciones para el caso de dinero en efectivo en el país.
  - Establece que la base imponible para determinar el Impuesto Especial de Regularización será calculada en dólares.
  - Especifica las reglas de conversión de cada clase de bien para calcular la base imponible.
- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo IV: Impuesto Especial de Regularización**
  - En el art. 29 establece que el Impuesto Especial de Regularización se calculará, de manera excepcional, en dólares y sobre el total del valor de los bienes que sean regularizados, estén en Argentina o en el exterior.
  - Fija las alícuotas correspondientes a cada etapa. Hasta 100 mil dólares, se está exento del impuesto, en las 3 etapas. A partir de esa cifra, la alícuota será del 5 % sobre el excedente en la primera etapa. En la segunda etapa, esta alícuota será del 10 %, y en la tercera, del 15 %.
  - Para determinar la alícuota aplicable, se deben considerar los bienes regularizados por el contribuyente y los regularizados por los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y por los convivientes. Todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia expresada de 100 mil dólares.
  - Define las condiciones del pago del impuesto, así como las sanciones por no cumplir con el mismo. Los contribuyentes que adhieran deberán determinar el impuesto al momento de presentar la declaración jurada.



- Establece un pago adelantado obligatorio, del 75 %, como mínimo, del impuesto especial, como condición para la adhesión al Régimen. Excluye del pago adelantado a los sujetos que regularicen bienes por hasta 100 mil dólares.
- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo V: Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización**
  - Define que el dinero en efectivo, en Argentina o en el exterior, que sea depositado y/o transferido a una cuenta especial destinada a la regularización de activos será excluido de la base de cálculo del art. 29 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas de este artículo, el 32.
  - Establece que los fondos depositados en la cuenta especial solo podrán ser invertidos en instrumentos financieros previstos en la reglamentación, la cual deberá contemplar instrumentos financieros que emitan las provincias y la CABA para integrar la financiación de obras públicas. Los resultados de esas inversiones deberán ser depositados en la misma cuenta especial.
  - Dispone que los fondos que sean transferidos de la cuenta especial pasarán a pagar el impuesto especial de regularización, el cual será retenido según las reglas que se especifican.
  - En ningún caso los fondos podrán ser extraídos en efectivo desde las cuentas especiales de regularización de activos, pero se podrá solicitar su transferencia a otra cuenta bancaria con la misma titularidad.
  - Excluye del pago del impuesto y retenciones a los contribuyentes que regularicen bienes por hasta cien mil dólares y mantengan los fondos en la cuenta especial de regularización de activos hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la etapa 1, con excepciones que se especifican.
  - Establece la opción de abrir cuentas comitentes especiales, que tendrán las mismas características y restricciones que las cuentas especiales, y serán reguladas por el BCRA y la CNV.
  - Dispone que las transferencias entre cuentas especiales o cuentas comitentes especiales no tendrán retención alguna, incluso si se trata de cuentas de distintos titulares.
  - El art. 33 determina las reglas por las que tributarán los fondos en efectivo depositados en el exterior que sean transferidos a la Argentina y acreditados en cuentas especiales o comitentes especiales de regularización de activos, que quedan excluidos de la base de cálculo del art. 29.
  - El art. 34 determina las reglas por las que tributarán los montos resultantes de la enajenación, liquidación o rescate de títulos valores depositados en cuentas del exterior que sean transferidos a cuentas especiales o comitentes especiales, que quedan excluidos de la base de cálculo del art. 29.

- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo VI: Bienes inmuebles registrados a nombre de sujetos empresas**
  - Establece las condiciones para regularizar bienes inmuebles en el país que estén a nombre de terceros.
  - Define que se deberá tributar el impuesto especial y fija cómo se calcula la base imponible para el pago del mismo.
  - Establece que la base imponible sobre la que se calculará el impuesto especial será el valor de mercado del bien inmueble, su valor de adquisición o su valor mínimo, el que sea superior.
  - Establece que los contribuyentes que regularicen bienes inmuebles de terceros tienen la obligación de transferirlos a su nombre dentro de los dos años, a partir de la fecha de regularización. En el caso de no poder hacerlo en el plazo previsto, se deberá presentar una nota a la AFIP explicando las razones y aportando la documentación que respalde las mismas.
  - La AFIP deberá extender el plazo para transferir el inmueble si considera que la transferencia puede ser realizada en un plazo más extenso según la documentación presentada. Si la AFIP considera lo contrario, el contribuyente quedará eximido de la obligación de transferir la propiedad del bien regularizado.
  - Establece como sanción, para quienes no realicen en tiempo y forma la transferencia del bien regularizado, un impuesto especial adicional del 5 % del valor del bien.
- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo VII: Efectos de la regularización**
  - Detalla los beneficios que tendrán los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización: extinción de responsabilidad ante AFIP por las tenencias declaradas; extinción de responsabilidad civil por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros o infracciones administrativas por obligaciones vinculadas a los bienes, créditos y tenencias que se declaren; y liberación del pago de impuestos omitidos que tuviesen origen en los bienes declarados.
  - Establece los plazos para regularizar los bienes y acceder a los beneficios citados anteriormente, así como los casos en los que el contribuyente será excluido de los mismos.
  - Incluye como beneficiarios a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias (tercera categoría) y demás sociedades o empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado bajo este régimen de regularización.
  - Dispone que los socios de las sociedades constituidas en el país que accedan a la regularización de activos no pagarán ganancias, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación. Lo mismo aplicará para los integrantes de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante tenga la calidad de beneficiario.

- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo VIII: Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término**
  - Establece que el pago del impuesto especial deberá hacerse en dólares estadounidenses, a excepción de aquellos bienes en Argentina. La reglamentación deberá establecer el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en dólares desde el exterior.
  - Establece que la falta de pago del impuesto especial de regularización hará caer todos los beneficios del régimen.
- **Título II: Régimen de Regularización de Activos - Capítulo IX: Sujetos excluidos**
  - Excluye del régimen a quienes hayan desempeñado en los últimos 10 años desde la fecha de entrada en vigencia del régimen y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas, entre otras:
    - Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores, vicegobernadores, jefes o vicejefes de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendentes municipales.
    - Legisladores a nivel nacional, provincial y municipal, o parlamentarios del Mercosur.
    - Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, a nivel nacional, provincial y municipal.
    - Defensor del Pueblo o adjunto, a nivel nacional, provincial y municipal.
    - Jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios o subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, provincial o municipal.
    - Interventor federal, provincial o municipal.
    - Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de entes reguladores y demás órganos de control del sector público nacional, provincial o municipal, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobierno.
    - Embajadores, cónsules, miembros del Consejo de la Magistratura.
    - Personal jerárquico en actividad de las FFAA, PFA, PSA, Gendarmería, Prefectura, del servicio penitenciario y de las policías provinciales y municipales.
    - Rectores, decanos o secretarios de universidades nacionales, provinciales o municipales.
    - Funcionarios o empleados con categoría o función de director o equivalente de la Administración Pública y del Poder Legislativo nacional, provincial y municipal, entidades autárquicas, bancos y entidades financieras oficiales, obras sociales, empresas y sociedades del Estado.
    - Personal con categoría no inferior a secretario o equivalente del Poder Judicial o del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
    - Personal de organismos de inteligencia.

- Cónyuges, convivientes, ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad, y colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de los sujetos alcanzados. Se excluye también a los excónyuges y exconvivientes que hubiesen sido cónyuges o convivientes durante el plazo comprometido.
- Sujetos declarados en quiebra; condenados en segunda instancia por delitos contemplados en el Código Aduanero y el Régimen Penal Tributario; condenados en segunda instancia por delitos comunes que se vinculen con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros; o procesados por delitos como usura, estafa, falsificación, homicidio por precio, explotación sexual, entre otros.
- Invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen y a adoptar medidas para liberar impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar.
- Define que el impuesto especial se regirá según lo dispuesto en la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal y será coparticipable. Se mantienen las obligaciones impuestas por la legislación vigente para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Establece que quienes adhieran al régimen no podrán inscribirse en regímenes de regularización de activos no declarados, cualquiera fuera su denominación, que pudieran eventualmente implementarse hasta el 31/12/2038.
- Establece que el Poder Ejecutivo, la AFIP, el BCRA y la CNV deberán dictar las reglamentaciones respectivas en un plazo máximo de 10 días desde la publicación en el Boletín Oficial.
- **Título III: Impuesto sobre los Bienes Personales - Capítulo I: Régimen Especial del Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales**
  - Crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP) con fecha de caducidad el 31/12/2027.
  - Detalla que las personas humanas y sucesiones indivisas con residencia fiscal en Argentina al 31/12/2023 podrán adherir al REIBP.
  - Establece que la adhesión será individual y voluntaria y podrá realizarse hasta el 31/7/2024, inclusive, fecha que el PEN podrá extender hasta el 30/9/2024.
  - Define que los contribuyentes adheridos al REIBP tributarán el impuesto sobre los bienes personales en forma unificada para los períodos fiscales 2023 a 2027.
  - Permite adherir bienes que hayan sido incluidos en el nuevo Régimen de Regularización de Activos.
  - Establece las reglas para determinar la base imponible del REIBP y define una alícuota del 0,45 % sobre la misma. En el caso de los bienes incluidos en el Régimen de Regularización de Activos, será del 0,50 %.
  - Aclara que la reglamentación establecerá el método, fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar.

- Dispone la obligatoriedad de un pago inicial no menor al 75 % del impuesto dentro del plazo que imponga la reglamentación. De no hacerlo, se privará al contribuyente de los beneficios de este régimen. Si el pago se hiciese pero fuese inferior al 75 %, el contribuyente podrá optar por mantenerse en el REIBP, abonando el saldo pendiente con un incremento del 100 %, o renunciar a los beneficios del REIBP.
- Dispone que gozarán de estabilidad fiscal quienes adhieran al REIBP hasta 2038 respecto del impuesto sobre los bienes personales y otros tributos nacionales que tengan como objeto gravar los activos del contribuyente. Establece la carga fiscal máxima por tributos sobre el patrimonio o cualquier activo.
- Establece un impuesto adicional para donaciones aceptadas antes del 31/12/2027, aplicable cuando el donatario sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante o sea su cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la donación.
- **Título III: Impuesto sobre los Bienes Personales - Capítulo II: Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales**
  - Reforma los artículos 24 y 25 de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales para modificar el mínimo no imponible a 100 millones de pesos, y a 350 millones cuando se trate de inmuebles destinados a casa-habitación.
  - Establece las alícuotas para los períodos fiscales de 2023 a 2027.
  - Incrementa las alícuotas de bienes personales en un 20 % para las personas físicas y las sucesiones indivisas en el país que adhieran al Régimen de Regularización de Activos, según la escala que se especifica para los períodos 2023 a 2027.
  - Los sujetos del impuesto especificado en el punto anterior podrán computar como pago a cuenta las sumas pagadas en el exterior por gravámenes similares que tengan como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados permanentemente en el exterior.
  - Detalla reducciones en las alícuotas para contribuyentes cumplidores.
- **Título IV: Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas**
  - Deroga los artículos 7 a 18 de la ley 23.905 que regulaban el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas.
- **Título V: Impuesto a las Ganancias - Capítulo I**
  - Modifica el art. 30 para aumentar a \$3.091.035 el concepto de ganancias no imponibles, también las cargas de familia.
  - Agrega un cuarto párrafo al art. 31 que dispone que las deducciones del art. 30 se incrementarán en un 22 % cuando se trate de empleados en relación de dependencia y jubilados de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

- Se añade la posibilidad de deducir del impuesto a las ganancias los intereses del crédito hipotecario destinado a casa habitación del contribuyente, hasta el 100 % del importe correspondiente a la ganancia no imponible del inciso a del art. 30 de la ley de impuesto a las ganancias.
- Establece que los montos previstos en el art. 94 (personas humanas y sucesiones indivisas) del Impuesto a las Ganancias serán actualizados, excepcionalmente, en septiembre de 2024 según el Índice de Precios al Consumidor del INDEC.
- Deroga el capítulo III del Título IV de la ley de Impuesto a las Ganancias (Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros).
- **Título V: Impuesto a las Ganancias - Capítulo II**
  - Establece la escala para personas humanas y sucesiones indivisas (art. 94 de la ley de impuesto a las ganancias) para el período fiscal 2023.
  - Modifica, con efectos a partir del año fiscal 2023, los artículos 85 y 91 de la misma ley.
- **Título V: Impuesto a las Ganancias - Capítulo III**
  - Faculta al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el período fiscal 2024, los importes previstos en los artículos 30 (ganancias no imponibles y cargas de familia) y 94 (personas humanas y sucesiones indivisas) de la ley de impuesto a las ganancias.
  - Modifica el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, con efecto para los períodos fiscales a partir de 2024.
  - Dispone cambios en relación al pago del tributo de los trabajadores petroleros (ley 26.176).
- **Título V: Impuesto a las Ganancias - Capítulo IV**
  - Fija un método de cálculo de deducción especial para los casos en que se genere un incremento de la obligación fiscal sobre las rentas percibidas desde el 1/1/2024 hasta el último día del mes inmediato anterior a la entrada en vigor de la norma.
- **Título V: Impuesto a las Ganancias - Capítulo V**
  - Establece las fechas en que entrarán en vigencia cada una de las disposiciones de este título.
- **Título VI: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**
  - Modifica los artículos 2, 8 y 11 del anexo de la ley 24.977 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, actualizando las categorías y los montos de ingresos brutos anuales, el precio máximo unitario de venta de cosas muebles y el monto del impuesto integrado para cada categoría, entre otras cuestiones.
  - Modifica el artículo 20 del anexo, sobre contribuyentes que quedan excluidos de la presente norma.

- Actualiza los montos de los artículos 31 y 32, sobre trabajadores independientes y los del artículo 39, referido a los aportes y contribuciones de la seguridad social.
- Cuando el pequeño contribuyente adherido a este régimen esté inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano y tenga una facturación anual menor al 50 % de la Categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado. Estos contribuyentes podrán optar por no ingresar los aportes correspondientes a salud. En ese caso, serán incorporados como beneficiarios de las prestaciones disponibles por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, junto con su grupo familiar.
- Establece que la actualización de los montos máximos de facturación, alquileres devengados, importes de cada categoría y aportes previsionales se actualizarán cada 6 meses de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor medido por INDEC.
- Faculta al PEN a incrementar, durante el período fiscal 2024, los montos máximos de facturación, alquileres devengados, importes de cada categoría y aportes previsionales.
- Fija condiciones para que los pequeños contribuyentes que quedaron excluidos de pleno derecho del régimen simplificado desde el 1/1/2024 puedan volver a adherirse.
- **Título VII: Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor**
  - Modifica el artículo 39 de la ley de IVA, sobre operaciones con consumidores finales, obligando a discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.
  - Establece que los precios de bienes y prestaciones deben ser publicados con precio final al consumidor, y también discriminando el importe neto sin IVA y otros impuestos que incidan en el precio final, acompañado de la leyenda “precio sin impuestos”. En las facturas o tickets también deberá detallarse el importe discriminado del IVA y los demás impuestos nacionales indirectos.
  - Establece las sanciones aplicables al incumplimiento de estas obligaciones.
  - Fija que AFIP dictará normas reglamentarias y complementarias para efectivizar las nuevas obligaciones a partir del 1/1/2025.
  - Invita a las provincias y a la CABA a dictar normas análogas sobre el impuesto a los ingresos brutos y los tributos municipales que inciden en los precios de bienes, locaciones y prestaciones de servicios.
  - Prohíbe utilizar la palabra “gratuito” en la publicidad de prestaciones o servicios de cualquier tipo a nivel nacional, provincial, municipal y de la CABA, y establece que debe especificarse que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con tributos de los contribuyentes.
- **Título VIII: Otras Medidas Fiscales**
  - Establece que las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y demás procesadores de medios electrónicos de pago y las entidades financieras, deberán poner a disposición de



autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, de forma mensual, la información sobre los cobros realizados a través de los medios que administran. Asimismo, solo podrán realizar retenciones impositivas cuando lo dispongan autoridades tributarias nacionales y cuando los montos excedan el equivalente a 10 mil Unidades de Valor Adquisitivo mensuales por contribuyente.

- Detalla a quiénes se considera agrupadores, agregadores y procesadores de medios electrónicos de pago.
- Invita a las provincias y a la CABA a dictar normas locales para excluir del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) a los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando las operaciones no excedan los importes que dispongan las jurisdicciones.
- Insta al PEN a enviar al Congreso, en el plazo de 60 días de sancionada esta ley, un proyecto de ley para incrementar los recursos corrientes de la administración en hasta un 2 % del PBI, mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o cualquier otro gasto tributario en los términos del art. 2 del decreto 1731/2004 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal).
- Modifica el art. 22 de la ley 24.196 de actividad minera, que establece un límite al porcentaje que las provincias que perciben regalías pueden cobrar sobre el “valor boca mina” del mineral extraído. Ese porcentaje se eleva del 3 % al 5 %.

## **DICTAMEN DE MINORÍA**

[Orden del Día 38/24 - Anexo](#)

## INDICACIONES PARA EL PERSONAL DE PRENSA

El ingreso del personal de prensa al Palacio Legislativo se hará a partir de las **9:30 h** por la entrada de **Hipólito Yrigoyen 1849**. Aquellos medios que requieran cableado deberán ingresar por Entre Ríos e Hipólito Yrigoyen.

Dentro del Palacio Legislativo se habilitará el Salón de las Provincias como puesto de prensa, con wifi y parlante al piso para radios y micrófonos. Desde aquí, el personal de prensa acreditado podrá seguir la sesión a través de pantallas y gestionar entrevistas con los senadores.

Los reporteros gráficos podrán ingresar al palco de prensa en grupos reducidos para tomar desde allí imágenes, respetando siempre las indicaciones del personal de seguridad del Senado. Más allá de estas excepciones, no se permitirá la circulación de periodistas en ningún otro salón del Palacio Legislativo.

## TRANSMISIÓN

La sesión podrá ser seguida en vivo y en directo a través de las siguientes vías:

- [Canal de Youtube del Senado](#).
- [Sitio web del Senado](#).
- Canales digitales 24 de Telecentro y 90 de Flow.
- Plataformas Play de Telecentro y Flow.

También se realizará cobertura simultánea a través de la [cuenta de X del Senado](#).